

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA GÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



LUXEMBOURG

EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTIEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 22/05

10 de marzo de 2005

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-204/03

*Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España*

### **EN OPINIÓN DEL ABOGADO GENERAL POIARES MADURO, SON CONTRARIAS AL DERECHO COMUNITARIO LAS DISPOSICIONES DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA QUE LIMITAN EL DERECHO A DEDUCIR EL IVA DE LOS SUJETOS PASIVOS BENEFICIARIOS DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA FINANCIACIÓN DE SUS ACTIVIDADES**

*El Sr. Poiares Maduro estima que la Sexta Directiva señala con precisión los requisitos para que nazca el derecho a deducción, su alcance y las limitaciones que pueden afectarle*

La Comisión Europea interpuso en 2003 un recurso contra España ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por considerar contraria a la Sexta Directiva <sup>1</sup> la normativa española relativa al impuesto sobre el valor añadido (IVA). <sup>2</sup>

La Sexta Directiva establece que la prorrata de deducción <sup>3</sup> sólo puede aplicarse cuando los sujetos pasivos efectúan indistintamente operaciones sujetas pero exentas y operaciones

---

<sup>1</sup> Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

<sup>2</sup> Ley n° 37/1992, de 28 de diciembre de 1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificada por la Ley n° 66/1997, de 30 de diciembre de 1997.

<sup>3</sup> La prorrata consiste, *grosso modo*, en un porcentaje que se aplica a los contribuyentes cuando sólo algunas de sus operaciones resultan gravadas por el IVA. En tal supuesto, dichos contribuyentes no podrán deducirse en su totalidad el IVA que ellos mismos hayan soportado. Únicamente se admite la deducción de la parte del IVA que sea proporcional a la cuantía de las operaciones con derecho a deducción. La prorrata será la resultante de una fracción en la que figuren:

- en el numerador, la cuantía del volumen de negocios anual, excluido el IVA, relativa a las operaciones que conlleven el derecho a la deducción;
- en el denominador, la cuantía total del volumen de negocios anual, excluido el IVA. Los Estados miembros están facultados para incluir igualmente en el denominador la cuantía de las subvenciones no vinculadas al precio de los bienes y servicios.

gravadas. La citada Directiva fija también la fórmula para el cálculo de la prorrata de deducción.

La normativa española prevé, en particular, que la regla de prorrata de deducción será de aplicación a cualquier sujeto pasivo que perciba subvenciones destinadas a financiar sus actividades empresariales o profesionales. Por otra parte, dicha normativa establece que las subvenciones concedidas para financiar la adquisición de determinados bienes o servicios no darán lugar a la aplicación de la prorrata ni se incluirán en su denominador, sino que limitarán el derecho a deducir el IVA satisfecho en lo que corresponda a la parte del precio del bien o servicio que haya sido financiada mediante la subvención.

El Abogado General Poiars Maduro presenta hoy sus conclusiones.

– *Sobre la limitación del derecho a deducción de cualquier sujeto pasivo que reciba subvenciones destinadas a financiar sus actividades empresariales o profesionales, consistente en la aplicación de una prorrata cuyo denominador incluya dichas subvenciones.*

En opinión del Abogado General, el texto de la Sexta Directiva está redactado de forma muy clara, de forma que sólo cabe aplicar la prorrata de deducción a una categoría concreta de sujetos pasivos. Se trata de los sujetos pasivos «mixtos», que son los que efectúan indistintamente operaciones con derecho a deducción y operaciones que no conllevan tal derecho. **Por consiguiente, no puede aplicarse la prorrata a los sujetos pasivos «totales», que son los que realizan únicamente operaciones con derecho a deducción.**

– *Sobre la norma que establece que las subvenciones concedidas para financiar la adquisición de determinados bienes o servicios no darán lugar a la aplicación de la prorrata ni se incluirán en su denominador, sino que limitarán el derecho a deducir el IVA satisfecho en lo que corresponda a la parte del precio del bien o servicio que haya sido financiada mediante la subvención.*

El Abogado General considera que la limitación del derecho a deducción por causa de la concesión de subvenciones no vinculadas al precio sólo afecta a los sujetos pasivos mixtos y, en lo que a éstos se refiere, puede aplicarse únicamente con arreglo a la fórmula de la prorrata prevista en la Directiva. En este sentido, **la Ley española se extralimita doblemente: por una parte, amplía el ámbito de aplicación de dicha limitación a sujetos pasivos no incluidos en el mismo y, por otra, impone a los que sí lo están una limitación al margen de la fórmula establecida en la Sexta Directiva.**

Por último, el Sr. Maduro recuerda que, conforme a una jurisprudencia reiterada, el Tribunal de Justicia ha declarado que las disposiciones de la Sexta Directiva relativas al derecho a deducción no dejan a los Estados miembros ningún margen de apreciación en lo que se refiere a su aplicación. Por consiguiente, sólo se permiten excepciones en los casos previstos expresamente por la Directiva, a fin de que las limitaciones del derecho a deducción se apliquen de manera uniforme en todos los Estados miembros.

**Recordatorio: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.**

*Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al  
Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: EN, ES, FR*

*El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del  
Tribunal de Justicia*

*<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto*

*Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*